

**INFORME SECRETARIAL.**

Al despacho de la señora Juez, informándole que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00240-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 15 de diciembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320**

El Carmen, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2.020)

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2017-00240-00

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Demandado:** ARNO YESID PRADA PRADA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al correo electrónico institucional en la fecha 02 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa esta célula judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto que ordena mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, este Despacho

**RESUELVE:**

**APROBAR**, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con corte de fecha 30 de septiembre de 2020 por la obligación No. 725051230112600 la cual asciende a VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 25.979.664.00.) y la obligación No. 725051230093103 la cual asciende a TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3.995.740.00.), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42da443291a431436ed44016c08a10a2e5b6a71b249025d5aa93  
aa9fcd00038**

Documento generado en 15/12/2020 09:55:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario, radicado **54-245-40-89-001-2019-00166-00**, para resolver seguir adelante la ejecucion del mismo, dando cumplimiento de las exigencias del art. 291 y 292 del C.G.P. sirvase a proveer.

El Carmen, Norte de Santander 15 de diciembre de 2020.

  
**HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

El Carmen N. de S., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-245-40-89-001-2019-00166-00

**Clase de proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Demandado:** BENJAMIN SANCHEZ GARCIA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019.

Continuando con el trámite procedimental, al demandado BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, se le remitió el citatorio para la notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., el cual fue entregado el día 6 de noviembre de 2019, y por aviso según lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, el que fue entregado el día 26 de noviembre de 2019, quien dentro del término que le concede la ley para su defensa y contradicción no propuso excepciones en contra de la acción cambiaria ejercitada en el presente proceso, ni formuló recursos en contra del auto ejecutivo.

Así las cosas, agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se dispone por el

Juzgado seguir adelante con el presente proceso ejecutivo y lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales, elementos necesarios para regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

Siendo así y teniendo que al aquí demandado se le tuvo por notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2019, a quien habiéndole transcurrido el término de ley no formuló excepciones ni recursos, como tampoco realizó el pago de la obligación demandada, dejando así de ejercer el legítimo derecho a la defensa que le asistía, por lo que daremos aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al Despacho que la de ordenar seguir adelante con la presente ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y se proceda según lo ordenado en la ley, esto es, adelantar las demás etapas procesales, como es la de practicar la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados si los hubiere y su posterior remate, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

#### II. COSTAS

Hay lugar a imponerlas a cargo del demandado BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, y a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$571.192.00), conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN- N. de S., CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, del bien inmueble de propiedad del demandado BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, predio rural denominado CANAAN vereda el SUL de el municipio de El Carmen – N. de S., e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266-7858, para que con el producto de la venta del mismo, se pague el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** el secuestro y el avalúo del bien inmueble relacionado en el numeral anterior.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., y según lo ordenado en el mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado BENJAMIN SANCHEZ GARCIA, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$571.192.00), conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**261b6a4423d9a1156e473942f746337e4caa1a6a39b673b7c5dd5543c6913c03**

Documento generado en 15/12/2020 09:55:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>